

RESOLUCIÓN No. SO-505-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**, quien actúa en su condición personal, contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 122-2021-R.

ANTECEDENTES

1). En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**, presentó solicitud de información, con registro No. **SOL-SDE-2315-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, para que le fuera entregada la información referente a: “**Buen día soy un proveedor del Instituto Departamental de Oriente, desde el año 2013 el instituto tiene una deuda con mi empresa, en ese año se dio el inicio de una auditoria por parte de la secretaria, aduciendo que mientras durara la auditoria el instituto no podía pagar, lo que necesito saber si esta auditoria dio algún resultado o se engaveto y están esperando que se extinga la responsabilidad de la institución o de los funcionarios.** 2). Necesito que la institución realice el pago correspondiente de lo adeudado ya que ha pasado demasiado tiempo y se han hecho muchos cambios en la dirección y nadie se hace responsable”

2). En fecha seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-SDE-55-2020**, contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

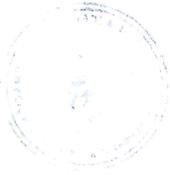


3). En providencia de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico despachoseduc@gmail.com al señor **ARNALDO BUESO HERNANDEZ**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido vía correo electrónico, la nota dirigida al, Abogado Hermes Omar Moncada, Comisionado Presidente del IAIP, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por Bera Lucia Ardon del **DESPACHO MINISTERIAL**, en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**.



5). Consta en el presente expediente, el correo electrónico sepcom2003@hotmail.com de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al recurrente vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada y en vista del envío de la Información, se le solicito, al recurrente, que se manifestara sobre la conformidad o no de la información remitida.



6). En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), da informe que se le envió nota de correo a la recurrente donde se le remitió la documentación enviada por la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación para que se manifestara si está conforme o no con la misma y, a la



fecha de la emisión del informe, el ciudadano DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY, no se había manifestado.

7). Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-0475-2021**, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en él que dictaminó: declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, en virtud de que la Institución Obligada si dio respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



5). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Se violentó el derecho de obtener información personal ya que era de sí misma la que se estaba solicitando según el artículo. 4 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública nos establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veras, adecuada y oportuna en los límites y con decisiones establecidas en esta Ley.

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Publica deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante.

10). Del análisis del expediente con número de registro 122-2021-R, queda evidenciado que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, comunico y entrego, en tiempo y forma, a favor del recurrente ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY** la información solicitada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), constan en los folios diecinueve (19) al treinta y cuatro (34) del

presente curso de autos, evidencia documental de la entrega de la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, específicamente consta en el correo electrónico de fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), (ver folio 19), que la solicitud fue atendida, contestada y comunicada a la parte recurrente.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8; Artículo 8, 11 numerales 1; 13, 14, 20, 21, 26 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39 y 52 numerales 1 y 2; Artículo 55 numeral 1 de su Reglamento de Acceso a la información; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS:**

RESUELVE:

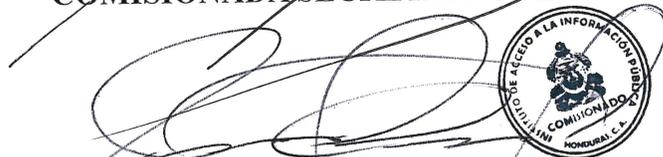
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY**, en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, en virtud de haber dado respuesta a la solicitud de información en tiempo, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada, en tiempo y forma, la solicitud de información presentada, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano **DANIEL EDUARDO BUSTILLO GODOY** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION** y que consta en el expediente con registro número **122-2021-R**. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo actual que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y



Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL